

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 101

Fecha: 12 Julio de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2020 00223	Ejecutivo	ELVIS MORA BENITEZ	GINNA MILDRETH SANCHEZ AVILA	Sentencia Unica Instancia Sentencia aprueba excepciones parciales y ordena seguir adelante en la ejecución	11/07/2022		
41001 31 10005 2021 00383	Ejecutivo	DIVA CRISTINA SUAREZ CORREA	NELSON ANDRÈS PINEDA RICO	Sentencia Unica Instancia Sentencia ordena continuar adelante la ejecución	11/07/2022		
41001 31 10005 2022 00134	Ordinario	CARLOS RODRIGUEZ MORA	MARIA PAULA RODRIGUEZ FIGUEROA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Auto notifica conducta concluyente	11/07/2022		
41001 31 10005 2022 00137	Procesos Especiales	INES RUEDA FRAGUA	UGPP	Auto de Trámite Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H Tribunal Superior de este Distrito Judicial	11/07/2022		
41001 31 10005 2022 00184	Verbal Sumario	JAROD NATHAN KING	SORY MILDRED GALLO DIAZ	Auto ordena correr traslado Auto ordena correr traslado de visita realizada por la Asistente Social adscrita al Despacho y de informe realizado por la Defensoría de Familia ICBF	11/07/2022		
41001 31 10005 2022 00204	Procesos Especiales	ANA LUCIA GUTIERREZ	COLPENSIONES	Auto decide recurso Auto resuelve recurso de reposición	11/07/2022		
41001 31 10005 2022 00206	Ejecutivo	NIKOL YULIETH VANEGAS HERNANDEZ	DUVAN VANEGAS VARGAS	Auto rechaza demanda Auto rechaza demanda por competencia	11/07/2022		
41001 31 10005 2022 00211	Procesos Especiales	MARIANO VARGAS OLARTE	NUEVA EPS	Auto de Trámite Auto rechaza recurso por extemporaneo	11/07/2022		
41001 31 10005 2022 00213	Ejecutivo	ISNELDA FALLA PERDOMO	ALEXANDER BETNACOURT POLANIA	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda	11/07/2022		
41001 31 10005 2022 00214	Verbal	ALDEMAR PERDOMO GONZALEZ	MARIA VIRGINIA RIVAS PERDOMO	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda	11/07/2022		
41001 31 10005 2022 00215	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	RAMIRO CUBILLOS FERNANDEZ	MARTINA CHAUX SANCHEZ	Auto admite demanda y corre traslado por 10 dias Auto admite demanda y corre traslado a la parte demandada	11/07/2022		
41001 31 10005 2022 00215	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	RAMIRO CUBILLOS FERNANDEZ	MARTINA CHAUX SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar Auto decreta embargo y secuestro de inmueble	11/07/2022		
41001 31 10005 2022 00216	Ejecutivo	LEIDY VIYURI TRUJILLO ANACONA	EDGAR FERNANDO BOPNILLA RUIZ	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda	11/07/2022		
41001 31 10005 2022 00217	Verbal Sumario	RODOLFO TRUJILLO ROJAS	JUAN PABLO BEDOYA LOZANO	Auto rechaza demanda Auto rechaza demanda por competencia	11/07/2022		
41001 31 10005 2022 00221	Ejecutivo	GINA PAOLA OYOLA	GUILLERMO ENRIQUE ARMENTA SANTANA	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda	11/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12 Julio de 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, once de julio de dos mil veintidós

EJECUTIVO DE ALIMENTOS RAD: 2020-00223

Demandante Elvis mora Benítez

contra Ginna Mildreth Sanchez Ávila

El Despacho declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con respaldo en el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso.

Siendo la oportunidad prevista para la definición del pleito se dispone el juzgado al estudio que corresponda, ajustado a estas precisiones:

1.- Antecedentes

La demanda en cuestión tiene fundamento en la obligación de pagar unas sumas determinada de dinero por razón de las cuotas alimentarias correspondiente a los meses y años relacionados en el escrito promotor del proceso, sin que el pago se hubiera verificado en su totalidad en las fechas indicadas, razón por la que el acreedor alimentario optó por el cobro judicial, solicitando orden ejecutiva por el indicado capital más los intereses moratorios causados a las respectivas tasas.

2.- La acción

Como quiera que la ejecución tiene fundamento en el cumplimiento de una obligación de dar que consta en un título ejecutivo, la acción corresponde a la consagrada en las normas pertinentes del Código General del Proceso, cuyo trámite se sujeta al previsto en el libro 3º, Sección segunda, título único.

3.- La actuación

En providencia del 18 de diciembre de 2020¹ y revocada parcialmente en auto del 26 de julio del 2021² se libró la orden de pago demandada, que notificada por conducta concluyente a la pasiva³ diera lugar a la alegación exceptiva respecto a una situación jurídica que dice [*cobro de lo no debido y Pago parcial de la obligación*], procediéndose al trámite previsto por el legislador para esta clase de asuntos (artículo 443 del C. G. del P.)

Surtida como fue la audiencia se orientará el fallo respectivo previo las siguientes

4.- Consideraciones:

Tal como se ha reseñado en ésta providencia, el título base del recaudo responde a las previsiones legales que respaldan su aptitud ejecutiva; así, se ha de partir de la base que dice tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en el documento base de esta acción ejecutiva, en donde los progenitores del alimentario acordaron las obligaciones parentales a favor de su hijo común, contenidas en el acta del 20 de febrero de 2019 de la Procuraduría 19 judicial de familia #2423-034-2019, que a términos de la legislación presta mérito ejecutivo (Art. 422 del C.G. del P.), se pasa al examen de la defensa del demandado, conforme estas apreciaciones:

De conformidad con la norma contenida en el artículo 167 del Código General de Proceso, en que se recoge el principio ***actori***

¹ #011 expediente digital

² #019 expediente digital

³ Ibidem

incumbit probatio, corre de cargo del ejecutado excepcionante probar el supuesto de hecho generado por sus afirmaciones de excepción; esto es, debe aparecer idóneamente establecido aquí que la ejecutada, efectivamente canceló total o parcialmente las sumas que se le han imputado deber y por ende el pago alegado,

Respecto a la precitada excepción, se ha de indicar que:

<<las obligaciones nacen (artículo 1494 del C.C.) ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones;...; ya por disposición de la Ley, como entre los padres y los hijos de familia>>

Siguiendo la orientación filosófica de este precepto sustancial, se infiere que una de las fuentes de las obligaciones es Ley, en especial la que aquí se cobra es el concurso real de voluntades de la obligación alimentaria a favor de Deniz Mora Sanchez.

Enlazado ese mandato con el artículo 422 del Código General del Proceso, se deduce que solo pueden demandarse ejecutivamente

<<las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...>>

En ese orden de ideas, la propia Ley ha elevado a título ejecutivo ciertos documentos de donde se pueda colegir la existencia de una obligación con las características de expresividad, claridad y exigibilidad, que conste en un documento, como el que se tipifica en la Ley 640 de 2001 y la Ley 1098 de 2006.

Y a propósito de la claridad, se ha de determinar en el contexto propio e la obligación (i) la prestación debida, (ii) el acreedor y (iii) el deudor, cuyos dos últimos elementos tocan directamente con la

legitimación en la causa, por activa y por pasiva, que en este caso se encuentra estructurado.

Para el caso que se analiza y con apoyo en aquellos preceptos, *lo debido* alude al deber de alimentación contenido en el título base de la acción ejecutiva, con sus respectivos aumentos, pues en forma clara el acuerdo de voluntades fijó cuota alimentaria ordinaria mensual, cuota extra adicional más costos de educación, y el incremento anual de conformidad con el S: M: L: V, todos estos ítems están discriminados en forma independiente uno del otro. Y no como lo hace ver la apoderada excepcionante, al contestar el hecho 2 de la demanda.

Siendo el pago efectivo <<la prestación de lo que se debe>> (Art. 1626 C.C.), para el caso en estudio el representante judicial de la ejecutada orientó esta defensa hacia la eliminación parcial de la obligación alimentaria cobrada, sobre la base de que la demandada ha efectuado <<pagos realizados por Ginna Mildreth Sanchez registro año 2019 y 2020>> dejando claro desde esta altura de la providencia que el cobro aquí efectuado es desde el mes de febrero del 2020.

En este contexto cualquier discusión sobre elementos de prueba diferentes a los cobrados no se tendrán en cuenta ni los indicados en el alegato de conclusión de la ejecutada, por cuanto escapan a lo prescrito en el artículo 1626 citado y lo acordado en el título ejecutivo base de esta acción.

➤ En cuanto a la consignación que se dice del 17 de diciembre 2019 y que obra a [numero 11] folio 14 #020, efectuada en credifuturo por valor de \$1'400.000.00, nada, para el proceso es

relevante, en razón a la no aceptación por el ejecutante de tal recibo en lo relacionado con el abono alegado por la ejecutada, para la cuota de febrero del 2020. Por ello tal consignación hace referencia al año de su depósito nada más. Por ello no se tendrá en cuenta.

➤ En cuanto al documento de recibo de caja menor de fecha 3 de febrero del 2020 [numero 12] folio 15 #020 en donde se relaciona cuota de alimentos mes de febrero del 2020 por valor de \$360.000.00, es importante indicar que si bien es cierto fue desconocida la firma del demandante, no se concretó tacha alguna en los términos del artículo 270 del C. Procedimiento vigente, por ello tal guarismo se asumirá como del mes que corresponde a la fecha indicada, por lo tanto, se tendrá en cuenta como abono al mes de febrero del 2020.

➤ En cuanto al documento de recibo de caja menor de fecha 3 de febrero del 2020 [numero 14] folio 15 #020 en donde se relaciona cuota de matrícula mes de febrero del 2020, es importante indicar que tal guarismo no está comprendido en el mandamiento ejecutivo, por lo tanto, no se tendrá en cuenta como pago alguno.

Dicho esto, se deja claro desde esta altura de la providencia que el cobro aquí efectuado es desde el mes de febrero del 2020 hasta el mes de octubre del 2020 incluyendo el mes adicional de ese mismo año.

Las cuotas futuras serán a partir de noviembre del 2020 más adicionales.

➤ La consignación que se dice del 8 de febrero del 2021 [numero 13] y que obra a folio 15 #020, efectuada en credifuturo por

valor de \$250.000.00, nada, para el cobro ejecutivo es relevante, en razón a la fecha de consignación, ya que ella se ha de tener como pago en lo relacionado en el mes que corresponda, es decir para febrero del 2021 año de su depósito, sin tener en cuenta lo que se manifestó en la contestación ya que ello no fue probado dentro del proceso.

Dicho esto, discusión sobre elementos de prueba diferentes a los cobrados⁴ no se tendrán en cuenta, en razón a que de manera unilateral la madre ejecutada decidió pagar durante unos meses el colegio del menor hijo común, como otros insumos, sustrayéndose motu proprio de su obligación de pagar la cuota alimentaria, como los demás conceptos en la forma pactada. Y lo que respecta a la << forma de pago diferente >> indicado en el alegato de conclusión este << pacto >> no fue probado dentro del proceso.

Siguiendo la precisión anterior, se advierte, que la excepción propuesta, de pago parcial de la obligación, ha de prosperar, pues como quedó demostrado se hicieron algunos pagos, que si bien no fueren en su totalidad si hacen parte de lo aquí cobrado como arriba se anotó.

En otras palabras, se puede concluir, el pago de los guarismos indicados, por lo que se despachara favorablemente la excepción de pago parcial de la parte demandada, ordenando seguir adelante con la ejecución en cuanto a lo demás.

Se ha de aclarar, que si se han efectuado consignaciones en la cuenta a que se refiere el acta del 20 de febrero de 2019 de la

⁴ En el título ejecutivo.

Procuraduría 19 judicial de familia #2423-034-2019, después de la fecha de presentación de las excepciones y por cuenta del auto ejecutivo, no se tendrá como computo de pago de la obligación, sino que las partes al efectuar la liquidación del crédito debe descontar tales guarismos.

Y como consecuencia de ello, se condenará en costas al ejecutado.

5.- Conclusiones

Se impone proferir la sentencia prevista en el numeral 2 de la preceptiva 443 del C.G. del P., sin más consideraciones que el caso no requiera.

6.- Decisión de Instancia

Y como para decidir no se precisa de ninguna otra consideración, resultando lo dicho de suficiente mérito probatorio para darle respaldo al fallo; en consecuencia, el **Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

Primero.- DECLARAR PROSPERA, parcialmente, la fórmula de excepción con que el ejecutado enfrentara la cobranza, atendiendo lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONTINUESE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos y para los fines de la orden de pago impartida en el auto ejecutivo del 18 de diciembre de 2020.

Tercero.- Se ordena la liquidación del crédito cobrado, por capital e intereses, con sujeción las previsiones del artículo 446 del C.G. del P.

Cuarto.- Condénese en costas a la ejecutada, en un 70%. La secretaría al liquidar las costas del proceso incluya como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.ºº**

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva once de julio de dos mil veintidós

RAD. 2021-00383
Diva **Cristina Suarez Correa**
contra **Nelson Andrés Pineda Rico**

El Despacho declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con respaldo en el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso.

Por lo anterior y siendo la oportunidad prevista para la definición del pleito se dispone el juzgado al estudio que corresponda, ajustado a estas precisiones:

1.- Antecedentes

La demanda en cuestión tiene fundamento en la obligación de pagar unas sumas determinada de dinero por razón de los incrementos de cuotas alimentarias correspondiente a los meses y años relacionados en el escrito promotor del proceso, adicionando los extras en junio y diciembre, sin que el pago se hubiera verificado en su totalidad en las fechas indicadas, razón por la que la acreedora alimentaria optó por el cobro judicial, solicitando orden ejecutiva por el indicado capital más los intereses moratorios causados a las respectivas tasas.

2.- La acción

Como quiera que la ejecución tiene fundamento en el cumplimiento de una obligación de dar que consta en un título ejecutivo, la acción corresponde a la consagrada en las normas

pertinentes del Código General del Proceso, cuyo trámite se sujeta al previsto en el libro 3º, Sección segunda, título único.

3.- La actuación

En providencia del 3 de noviembre de 2021 #009 expediente digital, se libró la orden de pago demandada, que notificada al demandado por conducta concluyente #013 del 24 de noviembre del 2021, diera lugar a la alegación exceptiva respecto a una situación jurídica que dice i) Pago parcial de la obligación y ii) Cobro de lo no debido, iii) Compensación y iv) Mala fe, procediéndose al trámite previsto por el legislador para esta clase de asunto (artículo 443 del C. G. del P.)

Surtida como fue la audiencia se orientará el fallo respectivo previo las siguientes

4.- Consideraciones:

Tal como se ha reseñado en esta providencia, el título base del recaudo responde a las previsiones legales que respaldan su aptitud ejecutiva¹; así, se ha de partir de la base que dice tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en el documento allegado al plenario, en donde los progenitores del menor de edad alimentario lograron del ente administrativo determinara las obligaciones parentales a favor de su hijo, señalando la obligación alimentaria a cargo de Nelson Andrés Pineda Rico:

¹ Defensoría Sexta de Familia, Resolución 00013 del 13 de febrero del 2017.

- cuota alimentaria mensual por la suma mensual de \$800.000.00,
- por concepto de vestuario en junio y diciembre de cada año la suma de \$350.000.00 cada una
- por concepto de salud y educación, el 50%
- Incremento de acuerdo al salario mínimo legal anual

Esto, a términos de la legislación presta mérito ejecutivo. (Art. 422 del C.G. del P.), se pasa al examen de la defensa del demandado, conforme estas apreciaciones:

De conformidad con la norma contenida en el artículo 167 del Código General de Proceso, en que se recoge el principio ***actori incumbit probatio***, corre de cargo del ejecutado excepcionante probar el supuesto de hecho generado por sus afirmaciones de excepción; esto es, debe aparecer idóneamente establecido aquí que el ejecutado, efectivamente canceló total o parcialmente las sumas que se le han imputado deber y por ende el cobro de lo no debido,

Se ha de indicar que:

<<las obligaciones nacen (artículo 1494 del C.C.) ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones;...; ya por disposición de la Ley, como entre los padres y los hijos de familia>>

Siguiendo la orientación filosófica de este precepto sustancial, se infiere que una de las fuentes de las obligaciones es

Ley, en especial la que aquí se cobra de la obligación alimentaria a favor de **SAMUEL ANDRES**.

Enlazado ese mandato con el artículo 422 del Código General del Proceso, se deduce que solo pueden demandarse ejecutivamente

<<las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...>>

En ese orden de ideas, la propia Ley ha elevado a título ejecutivo ciertos documentos de donde se pueda colegir la existencia de una obligación con las características de expresividad, claridad y exigibilidad, que conste en un documento, como el que se tipifica en la Ley 640 de 2001 y la Ley 1098 de 2006.

Y a propósito de la claridad, se ha de determinar en el contexto propio e la obligación (i) la prestación debida, (ii) el acreedor y (iii) el deudor, cuyos dos últimos elementos tocan directamente con la legitimación en la causa, por activa y por pasiva, que en este caso se encuentra estructurado.

Para el caso que se analiza y con apoyo en aquellos preceptos, *lo debido* alude al deber de alimentación contenido en el título base de la acción ejecutiva, con sus respectivos aumentos, pues en forma clara la decisión administrativa fijó cuota alimentaria ordinaria mensual, y el incremento anual de conformidad con el SMLM.

Siendo el pago efectivo "*la prestación de lo que se debe*" (art. 1626 C.C.), para el caso en estudio el representante judicial del ejecutado orientó esta defensa hacia la eliminación parcial de la obligación alimentaria, sobre la base de que la demandante pretende la ejecución de los incrementos de las cuotas alimentarias como el vestuario, así como aquellas que en lo sucesivo se causen, desconociendo algunos pagos, y la entrega de la vestimenta como la consignación de diferentes valores que fueron consignados por el padre alimentante.

Tal afirmación fue refutada por la parte ejecutante, en donde afirmo de manera enfática que solo cobra los incrementos de la cuota alimentaria, como las adicionales de junio y diciembre, ya que la cuota como tal esta cancelada y aquellas sumas diferentes al pago de la cuota los hizo el ejecutado, porque la demandante le solicito ayuda para su persona, y así lo acepto y efectuó el ejecutado, y puede cotejarse en el escrito que da contestación al hecho 4 parte final.

Esto es, los pagos diferentes a la cuota alimentaria efectuadas por el ejecutado y reseñados en su escrito de excepción; se tendrán como ayuda para la ejecutante, nada más. Esto por cuanto no obra dentro del proceso prueba alguna que respalde la excepción.

Ahora en lo relacionado por el concepto de vestuario se ha de indicar que de acuerdo a lo ordenado en el acta 00013 del

ente protector, no se tendrán en cuenta lo exteriorizado en cuanto a la entrega de la ropa por el demandado, por cuanto escapan a lo prescrito en el artículo 1626 citado y lo acordado en el título ejecutivo base de esta acción.

En este contexto cualquier discusión sobre elementos de prueba diferentes a lo ordenado² no se tendrán en cuenta, en razón a que de manera unilateral el padre ejecutado decidió entregar directamente el vestuario, cuando lo ordenado era entregar la suma de dinero para este fin, sustrayéndose motu proprio de su obligación de pagar la cuota respectiva.

Siguiendo la precisión anterior, se advierte, que las excepciones propuestas, no han de prosperar en razón, a que dentro del plenario no fue desvirtuada la manifestación de la actora en cuanto a que los dineros diferentes, de la cuota, fueran para ajustar la asignación alimentaria, por el contrario sale avante la manifestación de que era una ayuda para la madre del menor hijo común. Entonces, al quedar como una verdad no contradicha, se tiene que tales dineros lo fueron para ayuda de la demandante y no para pagar cuotas alimentarias.

Dicho esto, se condenará en costas al ejecutado.

5.- Conclusiones

² En el título ejecutivo.

Se impone proferir la sentencia prevista en el numeral 2º de la preceptiva 443 del C.G. del P., sin más consideraciones que el caso no requiera.

6.- Decisión de Instancia

Y como para decidir no se precisa de ninguna otra consideración, resultando lo dicho de suficiente mérito probatorio para darle respaldo al fallo; en consecuencia, el **Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

Primero.- DECLARAR NO PROSPERAS la fórmula de excepciones con que el ejecutado enfrentara la cobranza, atendiendo lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONTINUESE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos y para los fines de la orden de pago impartida en el auto ejecutivo del 3 de noviembre de 2021.

Tercero.- Se ordena la liquidación del crédito cobrado, por capital e intereses, con sujeción las previsiones del artículo 446 del C.G. del P.

Cuarto.- Condénese en costas al ejecutado. La secretaría al liquidar las costas del proceso incluya como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.00**

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de julio de dos mil veintidós

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	CARLOS RODRÍGUEZ MORA
Demandada	MARÍA PAULA RODRÍGUEZ FIGUEROA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00134-00

Como en el escrito visible en el numeral 011 del expediente la demandada confirió poder a la Dra. Liliana Collazos Alarcón para que la represente en este asunto, el despacho dispone tener notificada por conducta concluyente a María Paula Rodríguez Figueroa de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se le reconoce personería a la Dra. Liliana Collazos Alarcón, como apoderada judicial de la demandada María Paula Rodríguez Figueroa, en los términos y para los fines del poder conferido para lo cual, se ordena remitir el link del expediente electrónico al correo que se indica.

La secretaría contabilice términos de traslado correspondiente.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de julio de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	INES RUEDA FRAGUA.
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCILA UGPP
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00137-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 23 de junio de 2022 dentro de la acción constitucional de la referencia en la cual resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva-Huila, el 2 de mayo de 2022, para en su lugar TUTELAR el derecho fundamental de petición, de la señora Inés Rueda Fragua, conforme la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP, que en el término no superior a 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia proceda a resolver la solicitud elevada por la accionante el 23 de septiembre de 2021, concerniente al reconocimiento y pago de la reliquidación de pensión de vejez en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, de manera, clara, precisa, oportuna y de fondo.

TERCERO: Notificar el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de julio de dos mil veintidós

Proceso	PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS
Demandante	JAROD NATHAN KING
Demandado	SORY MILDRED GALLO DÍAZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00184-00

De la visita realizada por la Asistente Social adscrita al Despacho¹ y del informe realizado por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,² se corre traslado a los interesados por el término legal de tres (03) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

La Secretaría remita por correo electrónico el documento con carácter de reserva.

Vencido el término, regrese el asunto al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 021 y 025 Cuaderno 1 Expediente Digital

² Numeral 019 y 020 Cuaderno 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de julio de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Demandante	ANA LUCIA GUTIERREZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00204-00

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición, presentado por la accionante a través de correo electrónico el día 22 de junio del año en curso, contra el auto proferido por este despacho judicial el 21 de junio hogaño, mediante el cual se rechazó la tutela por no subsanarla.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 13 de junio, el despacho resolvió:

“Examinada la acción constitucional promovida por la señora ANA LUCIA GUTIERREZ, advierte el juzgado que en ésta no se observa la exigencia especial indicada en el inciso 2º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que expresa: “El que interponga acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra (Tutela) respecto de los mismos hechos y derechos.”

En consecuencia, se dispone enterar a la accionante sobre la decisión proferida en el presente proveído, con el fin de que en el término de TRES DÍAS corrija en tal sentido la solicitud de tutela, so pena de su rechazo de plano, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.”

En constancia Secretarial del 17 de junio Archivo #009 del expediente digital el Secretario del Juzgado informa al despacho:

“El 16 de junio del presente año, a última hora hábil, venció en silencio el término de tres (03) días, del cual disponía la parte accionante en el presente asunto, para subsanar la presente acción de tutela. Pasa al despacho.”

Así las cosas, mediante auto del 21 de junio el despacho resolvió:

PRIMERO: RECHAZAR la acción de tutela propuesta por ANA LUCIA GUTIERREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la accionante.

Dentro del término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda la accionante presenta recurso de reposición archivo #014 del expediente digital, argumentando

“Téngase en cuenta que el 13 de junio de 2022, mediante correo enviado como respuesta al de inadmisión, se envió memorial que cumple con el requerimiento señalado en igual fecha. No obstante, preciso es resaltar que el despacho de oficio puede consultar en las plataformas “consulta de procesos nacional unificada, consulta de procesos y justicia XXI web”, dispuestas para verificar si se encuentra radicada otra acción de tutela a mi favor, pues debe tener en cuenta que los formalismos están vedados en estos trámites dada su naturaleza.”

Revisado el expediente, advierte el despacho que la accionante soporta su inconformidad frente al auto que rechazó la demanda por no haberse subsanado, en el correo que según ella envió al

juzgado subsanando las falencias anotadas en el auto que inadmitió la tutela.

Revisado el escrito allegado, archivo #014 del expediente digital, se evidencia que el correo fue enviado desde el correo electrónico pensionesadriantejadalara@gmail.com al correo electrónico abogoadriantejadalara@gmail.com, es decir la subsanación nunca fue remitida al correo institucional de este despacho judicial, por lo cual es claro que la demanda nunca fue subsanada.

Por lo brevemente expuesto, se DENIEGA el recurso de reposición presentado por la accionante, contra la providencia proferida el 21 de junio de la presente anualidad mediante la cual se rechazó la tutela.

Una vez en firme este proveído archive el expediente.

Notifíquese:



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de julio de dos mil veintidós

Proceso
Demandante
Demandado
Actuación
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
NIKOL YULIETH VANEGAS HERNÁNDEZ
DUVÁN VANEGAS VARGAS
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2022-00206-00

Sería del caso estudiar sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva de alimentos, de no ser porque al revisar los hechos de la demanda y examinar en la página, Consulta de Procesos de la Rama Judicial, se encontró que el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva, dentro del proceso de Alimentos bajo radicado 41001311000220090052200, aprobó el contenido del acta de conciliación No. 0094 y adicional a ello, lleva el control de pago de las cuotas alimentarias establecidas.

Por lo anterior este Despacho rechazará la demanda, y dispondrá su remisión al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva (H), de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ORDENAR enviar el expediente al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, por ser el competente para conocer del presente asunto.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de julio de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Demandante	JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO quien actúa como agente oficioso del señor MARIANO VARGAS OLARTE
Demandado	NUEVA EPS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00211-00

En atención a la constancia secretarial vista en archivo #028 del expediente digital, el juzgado rechaza por EXTEMPORANEA la impugnación formulada por la NUEVA EPS, contra el fallo de tutela proferido dentro del presente trámite. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito. En consecuencia, remítase de manera inmediata el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión-

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

Acta de Conciliación No. 0249 del 19 de mayo de 2016

Cuota Alimentaria		
Año	Porcentaje SMLMV	Valor cuota
2016		\$600.000
2017	7,0%	\$642.000
2018	5,9%	\$679.878
2019	6,0%	\$720.671
2020	6,0%	\$763.911
2021	3,5%	\$790.648
2022	10,07	\$870.266

Cuota Adicional en Junio y Diciembre		
Año	Porcentaje SMLMV	Valor Cuota
2016		\$600.000
2017	7,0%	\$642.000
2018	5,9%	\$679.878
2019	6,0%	\$720.671
2020	6,0%	\$763.911
2021	3,5%	\$790.648
2022	10,07	\$870.266

lxp



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de julio de dos mil veintidós

Proceso
Demandante
Demandado
Actuación
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
ISNELDA FALLA PERDOMO
ALEXANDER BETANCOURT POLANÍA
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2022-00213-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Clara Inés Espitia González, y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Tener en cuenta que el incremento de la cuota alimentaria es conforme al aumento del salario mínimo y no el IPC como se indica en el hecho sexto. (Ver tabla)

➤ Aclarar los valores que adeuda el señor Alexander Betancourt Polanía por concepto de cuota de alimentos y adicional, si bien en el hecho quinto se informa que el demandado no ha incrementado el valor de las cuotas, los valores que se indican en los hechos sexto, séptimo y octavo permiten inferir que el señor Alexander Betancourt

Polanía en los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 ha consignado mensualmente un valor superior a \$600.000.

2. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, clasificadas y enumeradas conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P

➤ La actora, deberá discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas, habida cuenta que no existe claridad al respecto.

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P., indíquese la dirección física de la demandante y apoderada judicial.

4. Acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos al demandado como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Si bien en el acápite correspondiente a los fundamentos de derecho hace alusión a las medidas especiales que juez podrá adoptar para el cumplimiento de la obligación alimentaria, la parte actora, no solicitó ninguna.

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos

anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico al **demandado** (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería a la Dra. Clara Inés Espitia González, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Alberto Chavarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de julio de dos mil veintidós

Proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	ALDEMAR PERDOMO GONZÁLEZ
Demandado	MARÍA VIRGINIA RIVAS PERDOMO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00214-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Aldemar Perdomo González, y en aras de dar trámite al proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º y 10 del artículo 82 del C.G. del P. la parte actora deberá precisar el domicilio y dirección de notificación de la demandada como quiera que en la parte introductoria se informa que es la ciudad de Neiva y en el acápite denominado *agotamiento del requisito de procedibilidad* se indica bajo la gravedad de juramento que se desconoce *el domicilio, lugar de habitación y el lugar de trabajo* de esta persona.

2. Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo

establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá precisar la fecha de la causal invocada.

3. De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del C.G. del P. en concordancia con los artículos 84 y 85 de la misma norma procesal, apórtese el Registro Civil de Nacimiento de la demandada y de los hijos en común; el Registro Civil de Matrimonio como quiera que el documento que obra en el plenario es el acta de Matrimonio.

4. El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.A. Chavarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de julio de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	RAMIRO CUBILLOS FERNÁNDEZ
Demandado	MARTINA CHAUX SÁNCHEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00215-00
Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso	41-001-31-10-005-2021-00013-00

Por venir y haberse presentada con el lleno de los requisitos legales, la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal a continuación del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso 41001311000520210001300 se dispone:

ADMITIR, la solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal que a través de apoderado judicial presenta el señor **Ramiro Cubillos Fernández** en contra de la señora **Martina Chaux Sánchez**.

Córrase traslado de la demanda, del presente trámite liquidatorio, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 523 del C.G. del P.

Como en el libelo promotor el apoderado actor manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico del demandado, notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Se reconoce personería al Dr. José Nayid Lombo Ibarra, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

Acta de Conciliación No. 0395 del 25 de septiembre de 2018

Cuota Alimentaria			
Año	Porcentaje SMLMV	Valor cuota	(Forma de pago quincenal)
2018		\$250.000	\$125.000
2019	6,0%	\$265.000	\$132.500
2020	6,0%	\$280.900	\$140.450
2021	3,5%	\$290.732	\$145.366
2022	10,07	\$320.008	\$160.004

Cuota Vestuario en Junio, Diciembre (24 y 31) y Cumpleaños		
Año	Porcentaje SMLMV	Valor Cuota
2018		\$100.000
2019	6,0%	\$106.000
2020	6,0%	\$112.360
2021	3,5%	\$116.293
2022	10,07	\$128.003

lxp



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de julio de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LEIDY VIYURI TRUJILLO ANACONA
Demandado	EDGAR FERNANDO BONILLA RUIZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00216-00

En atención a la solicitud elevada por la estudiante Angie Tatiana Bahamón Díaz, y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Aclarar en el hecho segundo de la demanda los términos de la conciliación como quiera que en el acta No. 0395 del 25 de septiembre de 2018, las partes acordaron que *“el progenitor suministrará la cuota de alimentos equivalente en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$250.000), pagaderos cada quince días en suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$125.000.oo) (...) Y de igual manera el subsidio de comfamiliar será consignado a la misma cuenta de forma mensual. (...)”* no que el señor Edgar Fernando Bonilla Ruíz consignaría de forma quincenal

lo correspondiente al subsidio de Comfamiliar y un monto económico como cuota alimentaria de \$115.000.

➤ Se evidencia que el incremento de las cuotas alimentarias, no corresponden al aumento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, razón por la cual, deberá modificar el porcentaje y el valor de las cuotas en los hechos y pretensiones de la demanda conforme la tabla que antecede.

➤ Se advierte que, para ejecutar cuotas por concepto de educación y subsidio de comfamiliar, deberá adjuntar los soportes documentales que sirven de base para poder ejecutar esta obligación, lo cual resulta ineludible dada la característica de título complejo que reviste el Acta de Conciliación No. 0395 del 25 de septiembre de 2018.

➤ Se informa a la demandante, que, en estos asuntos, no es viable librar mandamiento de pago por un valor específico sobre los intereses que se causan a partir del día siguiente de ser exigible como quiera que, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, cada mesada seguirá causante sus propios intereses hasta el pago total de la obligación.

2. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados,

clasificadas y enumeradas conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P

➤ La actora, deberá discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas, habida cuenta que no existe claridad al respecto.

3. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería a la estudiante Angie Tatiana Bahamón Díaz, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de julio de dos mil veintidós

Proceso	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	RODOLFO TRUJILLO ROJAS
Demandada	JUAN PABLO TRUJILLO BEDOYA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00217-00
Filiación Extramatrimonial	41-001-31-10-005-2008-00067-00

Como se advierte que en el presente asunto la cuota alimentaria vigente a cargo del señor Rodolfo Trujillo Rojas y en beneficio de Juan Pablo Trujillo Bedoya, fue modificada por el Juzgado Primero de Familia de Neiva (Huila) en proceso con radicado 41001311000120090075200, es dicho despacho judicial el competente para conocer de la demanda de Exoneración de la misma, al tenor de la regla 6 del artículo 397 del Código General del Proceso que reza:

“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria...”

Por lo indicado este juzgado dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión al Juzgado Primero de Familia de Neiva, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 90 íbidem.

Conforme a lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Primero de Familia de Neiva (Huila), por ser el competente para conocer del presente asunto.

Notifíquese:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J.A. Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

Sentencia proferida en el proceso de Divorcio bajo radicado 2016-

580

Cuota Alimentaria		
Año	Porcentaje SMLMV	Valor cuota
2017		\$400.000
2018	5,9%	\$423.600
2019	6,0%	\$449.016
2020	6,0%	\$475.957
2021	3,5%	\$492.615
2022	10,07	\$542.222

lxp



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de julio de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	GINA PAOLA OYOLA
Demandado	GUILLERMO ENRIQUE ARMENTA SANTANA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00221-00
Divorcio	41-001-31-10-005-2016-00580-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Jenny Paola Olarte Gómez, y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados y enumerados conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Aportar el título ejecutivo donde se concrete la pretensión que se cobra en el mandamiento ejecutivo al demandado. Enumerar cada una de las pretensiones que se indican en el numeral primero.

➤ Se advierte a la parte actora que el aumento de la cuota alimentaria es conforme al salario mínimo y no el IPC como se indica en el hecho 9 y pretensión 1 con relación a la cuota de enero de 2022. Téngase en cuenta la tabla que antecede.

2. Se evidencia una indebida acumulación de pretensiones. Téngase en cuenta que el proceso ejecutivo, no es el trámite idóneo, para modificar la forma de pago de la cuota alimentaria como se solicita en la pretensión subsidiaria.

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. en consonancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, indíquese el medio digital donde debe ser notificada la demandante y la dirección física de su apoderada judicial.

4. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería a la Dra. Jenny Paola Olarte Gómez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez